

EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

PRUEBA PERICIAL-IMPUGNACIÓN-MOMENTO PROCESAL : ALCANCES

Las observaciones formuladas a la prueba pericial y que importan en definitiva un análisis de ese medio probatorio, deben hacerse en la debida oportunidad procesal. De allí que se haya declarado que, si en primera instancia no fue impugnada la pericia, no se lo puede hacer luego ante el Tribunal de segundo grado, al fundar el recurso interpuesto contra la sentencia condenatoria. En consecuencia, si la pericia fue agregada a autos y puesta al examen de las partes por el plazo legal, sin haber merecido objeción alguna por la recurrente, ésta no puede agravarse si el juzgador falló de acuerdo al dictamen pericial -conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales..." t. V-B, pág. 420; Fallos N° 3481/96 y 5919/00, de este Tribunal entre otros-.

(Causa: "Tanco, Rosalino c/Ramírez, Constantino s/Ejecutivo" - Sentencia N° 6315/01 – 01/02/01; suscripto por los Dres. J. Pignocchi, A. Colman, E. Lotto)

MARTILLERO : FUNCIONES

El martillero es un delegado del juez que actúa como oficial público investido por éste para realizar la subasta, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el auto de venta y edictos respectivos, está obligado a dar cuenta de su cometido, mereciendo sus manifestaciones en ese sentido, plena fe -cf. C.N.Com. Sala C, 23/09/69-.

(Causa: "Bobadilla, Gloria Analía c/Faría de Romero, Manuela s/Ejecutivo" – Sentencia N° 6322/01 – 12/02/01; suscripto por los Dres. E. Lotto, J. Pignocchi)

MARTILLERO-RECUSACIÓN-CAUSALES : REQUISITOS;PROCEDENCIA

El art. 563 del C.P.C.C. establece que el martillero designado "no podrá ser recusado. Sin embargo, cuando circunstancias graves lo aconsejaren, el juez, dentro del quinto día de hecho el nombramiento, podrá dejarlo sin efecto".

Esta disposición tan estricta se justifica, pues impide la articulación de cuestiones incompatibles con la celeridad procesal necesaria en este tipo de juicios, pero cede ante la presencia de "circunstancias graves" que facultan al juez a la remoción del martillero designado. Por analogía, es de aplicación el art. 17 del C.P.C.C. que determina las causales de recusación de los jueces, pues la ley no ha sido explícita respecto del concepto de "circunstancias graves". La doctrina ha sido conteste en afirmar, que si bien el artículo mencionado se refiere a los martilleros designados para la subasta de inmuebles, sus disposiciones son aplicables también a la venta forzada de bienes muebles -cf. Fassi-"Código Procesal Civil y Comercial"- T. II, pág. 337-. Asimismo "si demuestra una grave incuria en el cumplimiento de su cometido, puede ser removido. Como por ejemplo, si no realiza ninguna diligencia durante varios meses tendiente a la realización de la subasta, no obstante haber solicitado mandamientos" -cf. Cám. Nac. Com. Sala B, 07/12/62-.

(Causa: "Bobadilla, Gloria Analía c/Faría de Romero, Manuela s/Ejecutivo" – Sentencia N° 6322/01 – 12/02/01; suscripto por los Dres. E. Lotto, J. Pignocchi)

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-PRIORIDAD DE PASO : ALCANCES

La prioridad de paso no es un derecho absoluto, que faculta al conductor que se presenta por la derecha, a arremeter contra quien sea para proseguir su marcha, sino que constituye una facultad que debe ejercerse con suma prudencia, omitiendo hacerlo cuando tal conducta pueda ser causa de un accidente. En otros términos, el ejercicio de la prioridad de paso queda supeditado a las circunstancias del tránsito en el lugar y, por consiguiente, para sostener que la detención del vehículo embestido y del que le precedía en el tránsito, hubiera sido intempestiva y, por lo tanto, antirreglamentaria, debió haberse acreditado en autos, que nada impedía a los nombrados conductores, la prosecución de la marcha, lo cual, como es dable advertir, no ha ocurrido en autos, por lo que las aludidas argumentaciones del recurrente, resultan meras especulaciones teóricas, sin apoyatura alguna en las constancias de la causa, debiendo, por lo tanto, ser desestimadas. Fundamento del Dr. Lotto.

(Causa: "Bonnet, Rubén c/Ministerio de Desarrollos Humanos y/u otros s/Daños y perjuicios" - Sentencia N° 6324/01 – 12/02/01; suscripto por los Dres. E. Lotto, J. Pignocchi)

NULIDADES PROCESALES-PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA: ALCANCES

El principio de trascendencia en materia de nulidades procesales implica que el nulidisciente al promover el incidente debe expresar el perjuicio sufrido y las defensas que se ha visto privado oponer, que ponga de relieve el interés jurídico lesionado. Ambos recaudos deben ser demostrados, ya que es preciso que la irregularidad haya colocado a la parte en estado de indefensión, pero no teórica ni abstracta, sino que ha de ser concreta y efectiva. De no ser así, cabe presumir que las actuaciones cumplidas no le han causado perjuicio alguno. La apuntada carga procesal no se satisface con la mera invocación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio, pues ello no da cumplimiento alguno a la norma del artículo 172 del Código Procesal -conf. Morello, Sosa, Berizonce "Códigos Procesales..." T II-C, pág. 372 y 389-.

(Causa: "Méndez, Lidio y Montiel de Méndez, Concepción c/Construcciones DAVICU S.R.L. y otros s/Daños y perjuicios" - Sentencia N° 6333/01 – 15/02/01; suscripto por los Dres. E. Lotto, J. Pignocchi)

JUICIO EJECUTIVO-LUGAR DE CREACIÓN DEL TÍTULO-OMISIÓN DE UNO DE LOS RECAUDOS FORMALES : RÉGIMEN JURÍDICO

No constituye una exigencia legal, que el lugar en que los documentos se suscriben figure en el encabezamiento del título, por lo que, constando en el cuerpo del mismo, junto a la firma del librador, el domicilio de éste, nada obsta a que sea tenido como lugar de suscripción, a los fines de la aludida exigencia legal, máxime en supuestos como el de autos, en que la supuesta omisión de uno de los recaudos formales previstos por la ley para la validez del título, sería, en su caso, solamente parcial; por otra parte, conforme lo prescribe el art. 102 del Dto. Ley 5965/63, "a falta de indicación especial, el lugar de creación del título se considera lugar de pago y, también domicilio del suscriptor", por lo que, habiéndose consignado en el documento, cuya ejecución se persigue, tanto el lugar de pago como el domicilio del suscriptor, cabe la presunción inversa, esto es, que el lugar del domicilio corresponde al de creación del título. Disidencia de la Dra. Colman.

Boletín Judicial N° 16 - Año 2001 -
Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial

(Causa: "Banco de Formosa S.A. c/Brignole, Norberto y otro s/Ejecutivo" - Sentencia N° 6363/01 – 15/03/01; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Hang, J. Pignocchi)

JUICIO EJECUTIVO-LUGAR DE CREACIÓN DEL TÍTULO: RÉGIMEN JURÍDICO

La regla del art. 102 del Dto. Ley 5965/63 es que el lugar de creación del título se considera lugar de pago y de domicilio del suscriptor, ello impondría, de aplicarse en este caso, una presunción inversa, si en el documento figuran el lugar de pago y el domicilio del suscriptor, el primero no está consignado en lugar alguno del documento y, en cuanto a los segundo, se establece sólo una calle y un número, sin determinarse a qué población pertenecen. Fundamento del Dr. Hang.

(Causa: "Banco de Formosa S.A. c/Brignole, Norberto y otro s/Ejecutivo" - Sentencia N° 6363/01 – 15/03/01; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Hang, J. Pignocchi)

JUICIO EJECUTIVO-TÍTULO EJECUTIVO-LUGAR DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN-BANCO : ALCANCES

Respecto de una posible prueba supletoria para determinar el lugar de pago, se mentaron dos argumentos, el uno que el Banco es suficientemente conocido como entidad financiera entre nosotros, el otro que al acompañarse la solicitud de crédito se fijó domicilio por parte de los firmantes del documento. Este argumento carece de consistencia, puesto que ataca directamente lo que hace a la completividad, autonomía y literalidad del título valor, pretender que un documento extraño al título ejecutivo sea aceptado como complementándolo, sería, por ejemplo, autorizar al demandado a que discuta la causa, ya que el principio de igualdad -conectado al debido proceso legal- así lo exigiría, puesto que sino sería sólo introducido en lo que lo perjudica. En punto a la situación del conocimiento genérico del Banco por los ciudadanos provinciales, cabe considerar que no es esta institución financiera un ente omnipresente que coloque a las personas en situación de conocerlo indefectiblemente, creando a su favor un indebido privilegio del que no participaron otros entes o el ciudadano común; las leyes son para todos o no son para ninguno. Fundamento del Dr. Hang.

(Causa: "Banco de Formosa S.A. c/Brignole, Norberto y otro s/Ejecutivo" - Sentencia N° 6363/01 – 15/03/01; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Hang, J. Pignocchi)

CAUCIÓN-FUNCIÓN DEL JUEZ : ALCANCES

La caución tiene en derecho la significación de la seguridad que da una persona a otra de que cumplirá lo mandado o prometido, dejando librado al arbitrio judicial de la calidad y monto de la caución, de acuerdo con la verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso, reconociendo, como fundamento, el eventual crédito de resarcimiento de los daños que podrían resultar si, en definitiva, del proceso se revela como infundada.

Ahora bien, no es imprescindible que la misma se preste por una suma equivalente a lo embargado, aunque si es cierto que dicho monto, o el valor del bien embargado, puede servir para que el juez estime prima facie el importe de los perjuicios posibles y señale, en consecuencia, la contracautela.

(Causa: "Domínguez de Borzi, Juliana y otro c/Cáceres, Emilce Beatriz y otros s/Daños y perjuicios -art. 250 C.P.C.C.-" - Sentencia N° 6418/01 – 30/03/01; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto)

CAUCIÓN : REQUISITOS; PROCEDENCIA

Fuera de algunos casos excepcionalísimos, la contracautela debe ser real o personal y no simplemente juratoria, pues el equilibrio de la justicia exige que, mientras menos recaudos se requieran para decretar la medida cautelar, más severo debe ser el criterio para disponer la suficiencia de la caución. Asimismo, debe tenerse presente la importancia de los bienes en litigio y la naturaleza de la relación contractual invocada, como sí también el tipo de medida decretada -embargo preventivo-, lo que lleva a descartar la pretensión del apelado de que se mantenga, como contracautela, la caución juratoria.

(Causa: "Domínguez de Borzi, Juliana y otro c/Cáceres, Emilce Beatriz y otros s/Daños y perjuicios -art. 250 C.P.C.C.-" - Sentencia N° 6418/01 – 30/03/01; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto)

**COMPETENCIA TERRITORIAL-PRÓRROGA-CUESTIONES PATRIMONIALES :
PROCEDENCIA; REQUISITOS**

El principio de improrrogabilidad de la competencia territorial cede cuando se trata de asuntos exclusivamente patrimoniales, supuestos en que la ley otorga a las partes la facultad de atribuirle respecto de determinadas pretensiones a un órgano judicial que, en principio, carece de dicha competencia y esta prórroga puede ser expresa o tácita.

En todos los casos, sólo puede ser invocada respecto de quienes han suscripto la mentada prórroga o prestado conformidad para que el eventual juicio se sustancie ante los jueces distintos de los que naturalmente correspondería.

En el presente caso que se analiza, se ha realizado una prórroga tácita al interponerse la acción ante un juez distinto al domicilio del banco girado, presumiéndose, en consecuencia, iure et de iure que el actor ha optado por la prórroga de la competencia territorial. Pero tratándose de cualquiera de las prórrogas -expresa o tácita- se requiere la concurrencia de la voluntad bilateral para que la misma se opere.

Por lo que, de conformidad a los arts. 1 y 2 del Código Procesal, se produce la prórroga en forma tácita, principalmente cuando el deudor demandado ante un juez prima facie competente, pero que podría resultar no serlo no opone la correspondiente excepción dentro del término perentorio que marca la ley.

(Causa: "Lee, Carlos Roberto c/Gómez, Blanca Nora y otro s/Ejecutivo" - Sentencia N° 6423/01 – 30/03/01; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto)

**CADUCIDAD DE INSTANCIA-IMPULSO DE LAS PARTES-ACTUACIÓN
DEL TRIBUNAL : RÉGIMEN JURÍDICO**

Partiendo de la base de que la perención debe estimarse como una medida excepcional y, por lo tanto, de aplicación restrictiva y orientada a mantener la vitalidad del proceso, cuando la caducidad no sea declarada por parte del órgano jurisdiccional o haya mediado acuse por el legitimado, no cabe tenerla por cumplida, ni -por ende- presumirla por el mero transcurso del plazo legal, pues la parte puede realizar actos procesales de impulso del proceso a los fines de purgar la caducidad de la instancia. En consecuencia, aún cuando el acto de impulso haya sido realizado luego de transcurrido el plazo legal, si provino de las partes y no del órgano jurisdiccional, la contraria no puede oponerse a los efectos de aquél. El art. 313 de este ordenamiento adjetivo, se refiere expresamente a la "actuación del tribunal" y no a la de la parte, no pudiendo, por vía de interpretación,

Boletín Judicial N° 16 - Año 2001 -
Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial

ampliar la previsión normativa, que es suficientemente clara. Distinta hubiere sido al situación si esa actividad hubiese provenido de una actuación oficiosa del juzgado o tribunal, en que sí cabe la posibilidad de la oposición dentro del plazo del quinto día de notificado la misma -conf. Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales..." T. IV-204-. Por ello, no obstante haber transcurrido los plazos del art. 308 del Código Procesal, es suficiente para purgar la caducidad el acto impulsorio de la parte interesada en instar el proceso, anterior al acuse de la contraria, siendo innecesario, por ende, el consentimiento de ésta para la eficacia de la pretensión aludida -conf. C.A.C.C. Mar del Plata en pleno, J.A. 1985-II-365; ED 112-564; L.L. 1985-D-555 N° 36929-S-.

(Causa: "Banco de la Provincia de Formosa c/Arauz de Rolón Adela y Rolón César s/Ejecutivo"- Sentencia N° 6427/01 – 30/03/01; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto)

CADUCIDAD DE INSTANCIA-ACTIVIDAD DE LA PARTE : EFECTOS JURÍDICOS

Cuando ha mediado actividad de la parte, no hay posibilidad de evitarla mediante el no consentimiento; eso, como la propia norma lo indica, sólo es así cuando la actividad provenga de una oficiosa conducta del órgano. Es que los actos de las partes no requieren consentimiento de las restantes y, además, si la norma nada indica no puede extenderse por analogía, atento al criterio restrictivo que opera en la interpretación de este modo anormal de terminación del proceso -conf. Morello, Sosa, Berizonce "Códigos Procesales ...", pág. 206-.

(Causa: "Banco de la Provincia de Formosa c/Arauz de Rolón Adela y Rolón César s/Ejecutivo"- Sentencia N° 6427/01 – 30/03/01; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto)

**CADUCIDAD DE INSTANCIA-RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE LA DECRETA:
EFECTOS**

El art. 314 del Código Procesal prescribe que la caducidad de la instancia será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el art. 308, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento. Es decir que, en nuestra legislación, la caducidad no opera de pleno derecho, sino que es necesaria la resolución judicial que la decrete; y la misma no tiene efecto retroactivo sino que la perención opera a partir del momento en que el órgano judicial la declara, por lo que la resolución reviste carácter constitutivo.

(Causa: "Banco de la Provincia de Formosa c/Arauz de Rolón Adela y Rolón César s/Ejecutivo"- Sentencia N° 6427/01 – 30/03/01; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto)

**ACCIDENTE DE TRÁNSITO-AUTOMÓVIL-CICLISTA-RESPONSABILIDAD:
ALCANCES**

La circunstancia de que el accidente haya tenido lugar entre un automóvil y un ciclista, no exime de analizar la conducta de éste en el evento, por cuanto la diferencia de masa de los rodados, es apta para explicar la magnitud de las consecuencias, pero de ningún modo se puede de ello extraer conclusiones concernientes a la imputabilidad atribuible a los partícipes respecto a la forma en que ocurrió el hecho. Sólo podrá tener incidencia en lo que hace al mayor deber de diligencia -conf. C.N.Esp.Civ.Com., Sala II, "Caja

Boletín Judicial N° 16 - Año 2001 -
Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial

Nacional de Ahorro y Seguros c/Juncadella S.A. s/Sumario", 18/08/81, cita de Hernán Daray, "Accidente de Tránsito", pág. 130,51-1-.

De allí que si bien el conductor que imprime a su vehículo una velocidad antirreglamentaria es responsable en caso de accidente, el grado de dicha responsabilidad debe determinarse evaluando las demás circunstancias concomitantes y, particularmente, la conducta del damnificado en el hecho. Porque como sostiene Trigo Represas: "...si la culpa de la víctima o de un tercero fue la exclusiva causa del daño, lo exonera y lo libera de toda responsabilidad civil al dueño o guardián del automotor embistente; pero si su incidencia ha sido solo parcial, el perjuicio habrá de resultar de la interferencia o conexión de dos cadenas causales distintas: la que se origina en la culpa del damnificado o del tercero extraño, y la que proviene del 'riesgo o vicio' del automotor; produciéndose entonces lo que se conoce como 'conurrencia de causas' o 'concausación', y en cuyo supuesto, la responsabilidad objetiva no desaparece, pero si se atenúa, circunscribiéndose a los límites en que el riesgo o vicio contribuyeron realmente a la producción del evento dañoso dentro de los cuales únicamente le corresponderá indemnizar al dueño o guardián de la cosa" -conf. Moisset de Espanés, Mosset Iturraspe, Roitman, Trigo Represas, Zanoni, "Responsabilidad Civil en materia de automotores", pág. 124; Roberto Brebbia, "Problemática jurídica de los automotores", T. 1, pág. 262; Sup. Trib. Corrientes, J.A. 1981-II-p.752-. Fundamento de la Dra. Colman.

(Causa: "Pérez, Quirino y Ojeda, Juana c/ Caffa, Oscar Alfredo y/o quienes resulten responsables s/ Daños y perjuicios" - Sentencia N° 6432/01 – 30/03/01; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto)

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-CULPA CONCURRENTES : ALCANCES

Si la víctima y el victimario hubieren cumplido con el código de tránsito, el evento no se hubiere producido, porque ocioso resulta destacar que existe culpa concurrente cuando el daño es el resultado de la conducta de ambas partes, por haber sido cada una de ellas condición indispensable para que se produzca el perjuicio, es decir, que la culpa de la víctima y la del autor del hecho, son factores concurrentes en su producción. Fundamento de la Dra. Colman.

(Causa: "Pérez, Quirino y Ojeda, Juana c/ Caffa, Oscar Alfredo y/o quienes resulten responsables s/ Daños y perjuicios" - Sentencia N° 6432/01 – 30/03/01; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto)

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-CHANCE : PROCEDENCIA

Por tratarse de "chance", lo que se evalúa es la "posibilidad", no siendo necesario, al efecto, que se tenga la certidumbre, ..., recaudo éste que si bien puede ser exigible cuando se reclama "lucro cesante", no aparece como indispensable en el rubro "chance". Por eso, precisamente este último resulta procedente incluso en los casos de muerte de niños de muy corta edad, donde no hay ningún elemento que permita determinar con certeza si de haber llegado a mayor edad hubieran ayudado a sus padres. Fundamento de la Dra. Colman.

(Causa: "Pérez, Quirino y Ojeda, Juana c/ Caffa, Oscar Alfredo y/o quienes resulten responsables s/ Daños y perjuicios" - Sentencia N° 6432/01 – 30/03/01; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto)

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-DAÑO MORAL : DETERMINACIÓN

No resulta sencillo graduar, en términos materiales, el sufrimiento que implica la pérdida de un hijo. Sin embargo, más allá de lo inconmensurable que puede resultar ese tipo de dolor espiritual, constituye un deber para el juzgador el fijar una pauta o parámetro que permita medir lo que aparenta ser inabarcable. Para ello, se hace necesario objetivizar de alguna manera la dolorosa situación, ya que de lo contrario, siendo el sufrimiento humano un elemento netamente subjetivo, vinculado a la sensibilidad de cada persona, se podría llegar a considerables proporciones. Para alcanzar esa objetivación, resulta adecuado traer analogías con casos similares, para de esa manera crear cierta uniformidad que no deja librado este importante rubro a variables netamente subjetivas -C.N.C. Sala A, Revista de Jurisprudencia Argentina N° 5972, pág. 72, N° 5-. Fundamento de la Dra. Colman.

(Causa: "Pérez, Quirino y Ojeda, Juana c/ Caffa, Oscar Alfredo y/o quienes resulten responsables s/ Daños y perjuicios" - Sentencia N° 6432/01 – 30/03/01; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto)

RIFA-CONTRATO DE ADHESIÓN : RÉGIMEN JURÍDICO

La rifa es un contrato consensual, no formal, bilateral, oneroso, civil, aleatorio y de adhesión y está regido por el derecho común y las normas administrativas reglamentarias. Ello significa, por aplicación de lo normado en el art. 2069 del C.C., que el contrato es eminentemente de derecho privado vinculado al ente organizador de la rifa y el adquirente del billete, siendo extraña a esta vinculación la autoridad administrativa reguladora, pues sólo interviene en virtud del poder de policía. Fundamento de la Dra. Colman.

(Causa: "Von Steiger, Norma Graciela c/Club Sport Gimnasia y/u Organizadores, persona física o jurídicamente responsable s/Incumplimiento de contrato" - Sentencia N° 6435/01 – 30/03/01; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto)

RIFA-CONTRATO DE ADHESIÓN-BUENA FE : CARACTERES

Aunque hipotéticamente supusiéramos que no existe autorización administrativa para la circulación de la rifa, ello no obsta al cumplimiento de la prestación a que se obligó la accionada, ya que en estos contratos de adhesión, el particular no tiene margen de fluctuación a su voluntad, se limita a aceptar pasivamente la emitida sin posibilidad de modificarla (L.L. 153-410, 30852). Juega como acuerdo de voluntades, aunque tenga el acento unilateral y la condicionante aleatoria, el principio de buena fe. Este debe aplicarse con particular amplitud ante la naturaleza ya expuesta del contrato; sus cláusulas no deben exagerarse en sus alcances sino que deben interpretarse con cierta razonable elasticidad en favor de quien no participó en su redacción, y ello así, ya que la falta de valor del título que aquí se acusa, corre a cargo del emisor, puesto que al ponerlo en circulación cabe anotar que tenía todos los elementos necesarios para validar el billete. A mayor abundamiento, en autos ha quedado demostrado que la entidad accionada ninguna autorización administrativa habría tramitado para la emisión de las rifas analizadas, en clara violación a las normas locales vigentes en relación al presupuesto analizado, y por ello no parece procedente que, en su beneficio, la defensa se funde en la propia torpeza, ni justo y equitativo que dicha transgresión deba ser soportada por el adquirente de un billete de rifa, que debe interpretarse, salvo prueba en

Boletín Judicial N° 16 - Año 2001 -
Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial

contrario, ha sido adquirido de buena fe. En el sentido expuesto, señala el Tratadista Guillermo Borda en "Tratado de Derecho Civil-Contratos"- T. II-682-ed.1990- que la interpretación de que las rifas no autorizadas carecen de validez y los compradores no tienen acción para exigir su cumplimiento, debe admitirse con cierta reserva, pues si la importancia o carácter de la entidad que hace la rifa permite inferir razonablemente confiar en su seriedad ella debe ser responsable de los premios, haya o no autorización del estado, porque de lo contrario -señala el autor- se premiará la mala fe y se castigaría la razonable confianza del comprador. Fundamento de la Dra. Colman.

(Causa: "Von Steiger, Norma Graciela c/Club Sport Gimnasia y/u Organizadores, persona física o jurídicamente responsable s/Incumplimiento de contrato" - Sentencia N° 6435/01 – 30/03/01; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto)

CONCUBINATO-PRUEBA-JUICIO DE DESALOJO : PROCEDENCIA

El concubinato, por prolongado que fuere, no significa ni prueba por sí solo, la existencia de una sociedad de hecho entre los concubinos; ya que tal sociedad no se presume y, eventualmente, es menester probarla con prescindencia del hecho del concubinato -Fallo 924/85, de ésta Cámara de Apelaciones-. Por tal razón debe demostrarse la existencia de la sociedad de hecho, por cuanto la misma no se basa en la cohabitación, sino por el real aporte de bienes destinados al aprovechamiento común, debiendo probarse el propósito de obtener utilidades o beneficios económicos para dividirlos entre sí, elemento esencial de la sociedad, de cualquier carácter que sea, lo que escapa al marco propio del juicio de desalojo. Fundamento del Dr. Lotto.

(Causa: "Sucesión de Don Marcos Taboada Lafarja c/Sanchuk Cristina y otros s/Desalojo" - Sentencia N° 6443/01 – 05/04/01; suscripto por los Dres. E. Lotto, J. Pignocchi, A. Colman)

CONCUBINATO-DESALOJO : IMPROCEDENCIA

Resulta contrario a la noción de equidad estimar pertinente la posibilidad de desalojar a quien resulta continuadora de quien poseía en vida el carácter de propietario del inmueble ocupado, cuando si se hubiera tratado de un inquilino, dicha acción resultaría contraria a la ley vigente.

Estimo que ante tal precedente legislativo -Ley de Locaciones Urbanas N° 23.091/84 art. 9- y más allá de todas las demás razones de índole estrictamente procesal brindadas, por elementales razones de justicia distributiva no puede colocarse a la accionada, quien ha demostrado fehacientemente revestir el carácter de concubina de quien era dueño de la finca por ella ocupada en una posición inferior a la que hubiera ocupado en el caso de ser el occiso meramente inquilino de la vivienda objeto del presente litigio. Disidencia del Dr. Pignocchi.

(Causa: "Sucesión de Don Marcos Taboada Lafarja c/Sanchuk Cristina y otros s/Desalojo" - Sentencia N° 6443/01 – 05/04/01; suscripto por los Dres. E. Lotto, J. Pignocchi, A. Colman)

LITIGANTE-NOTIFICACIÓN POR NOTA : RÉGIMEN JURÍDICO

La parte que pide una medida -en el caso regulación de honorarios- debe interesarse para conocer su resultado en término, para poder impugnarla si considera no ajustado a derecho lo resuelto por el juez de grado. En este sentido se ha dicho "El litigante, a cuya

Boletín Judicial N° 16 - Año 2001 -
Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial

solicitud se dicta una providencia judicial, queda notificado por nota, aunque la misma se encuentre comprendida dentro de las enumeradas en el art. 135 del ordenamiento procesal y aún cuando en dicho auto se hubiera ordenado la notificación" -L.L. 1984-B-223/224,331,470, entre otros-.

(Causa: "Ponte, José c/Lamuedra, Lindor Julián y otra s/Ejecutivo" - Sentencia N° 6451/01 – 05/04/01; suscripto por los Dres. J. Pignocchi, A. Colman, E. Lotto)

TÍTULO EJECUTIVO-ALTERACIONES EN EL TEXTO : ALCANCES

Si nos atenemos a la definición del término "alterar" que en nuestra lengua se traduce por "cambiar la esencia o forma de una cosa" -Diccionario Nuevo Espasa Ilustrado 2000-, deberemos acordar que tal procedimiento en modo alguno ha tenido lugar en el texto del documento que sirve de base a la presente ejecución, ya que en el mismo, no se ha "alterado", la fecha en él inserta, sino que, meramente, se ha hecho constar mecanográficamente la cifra 2000 para determinar el año de emisión del mismo.

Esto es así ya que no podemos atribuirle a la cifra "199", el carácter de año de emisión, como el recaudo formal indica -art. 101 inc. 6° Dec. Ley 5965/63-, ya que es de público y notorio que en el año 199 no existían los pagarés tal como hoy los concebimos.

A partir que no se "alteró" en modo alguno uno de los recaudos formales exigidos mediante la inclusión del texto "2.000" en el formulario utilizado, desde este ángulo no cabe modificar lo resuelto por la "a quo".

Desde el punto de vista jurídico tampoco resulta aplicable al caso en consecuencia, lo dispuesto específicamente por el artículo 88 del Dec. Ley 5965/63 aplicable por la remisión que efectúa el art. 103 del mismo cuerpo legal, en cuanto a lo dispuesto para los casos de alteración del texto ya sea de la letra de cambio o del pagaré. Fundamento del Dr. Pignocchi.

(Causa: "Romero, Rómulo Félix c/Catán, María Cristina s/Ejecutivo" - Sentencia N° 6453/01 – 05/04/01; suscripto por los Dres. J. Pignocchi, A. Colman, E. Lotto)

TÍTULO EJECUTIVO-ALTERACIONES EN EL PAGARÉ: IMPROCEDENCIA

Si bien los usos y costumbres autorizan la utilización de talonarios impresos, en los que se consignan tanto el año en que se libran como la moneda que está vigente al momento, al salvar cualquiera de dichas circunstancias, por cambios, ello no exime de "salvar" la corrección efectuada, dado que, aún admitiendo que la costumbre puede ser fuente de la ley, es evidente que no puede por sí sola derogarla, y ello por cuanto el art. 211 del Código de Comercio preceptúa: "No serán admisibles los documentos de contratos de comercio en que haya blancos, raspaduras o enmiendas que no estén salvadas por los contrayentes bajo su firma. Exceptúase el caso en que se ofreciera la prueba de que la raspadura o enmienda había sido hecha a propósito por la parte interesada en la nulidad del contrato". Concordantemente, la jurisprudencia ha resuelto que las enmiendas de los documentos que son advertibles a simple vista, según resulta del examen de los mismos, constituyen alteraciones sustanciales de los pagarés, que al no haber sido salvadas, como lo exige el artículo mencionado precedentemente, afectan su validez y privan al actor de su derecho a invocar en su favor las constancias de los documentos de referencia y a exigir su pago -C.N.Com. Sala A. L.L. 147-175; ED 45-474-N° 15-. Disidencia de la Dra. Colman.

Boletín Judicial N° 16 - Año 2001 -
Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial

(Causa: "Romero, Rómulo Félix c/Catán, María Cristina s/Ejecutivo" - Sentencia N° 6453/01 – 05/04/01; suscripto por los Dres. J. Pignocchi, A. Colman, E. Lotto)

TÍTULO EJECUTIVO-ENMIENDAS EN EL DOCUMENTO-TACHADURA-FUERZA EJECUTIVA DEL PAGARÉ : IMPROCEDENCIA

El documento traído a la causa, a los efectos de la ejecución, fue enmendado sin que se hubiera salvado; y, al efecto, hay que tener presente que la letra de cambio -a la que está asimilado el pagaré- es un instrumento rigurosamente formal, para asegurar la fe que debe merecer para su rápida circulación. Si bien todas sus inscripciones no son esenciales y la ley admite que sean suplidas o completadas por el tomador, no ocurre así con las alteraciones no salvadas, para las que debe regir la sanción del art. 211 del Código de Comercio. Lo exigen los fundamentos mismos del derecho comercial, para los que la seguridad y rapidez de la circulación son objetivos especiales y el rigor de las formas un medio para lograrlo -C.N.Com. Sala B, L.L. 83-331, Fallo N° 39.182-.

Que, aplicando los conceptos referidos al caso en análisis, cabe concluir que la enmienda efectuada -tachadura- en el documento base de la ejecución, sin haberse procedido conforme lo dispuesto por el art. 211 del citado código, priva al pagaré de su fuerza ejecutiva; en consecuencia, opino que la excepción opuesta por el ejecutado deviene procedente, debiendo revocarse el resolutorio de la baja instancia en lo pertinente. Disidencia de la Dra. Colman.

(Causa: "Romero, Rómulo Félix c/Catán, María Cristina s/Ejecutivo" - Sentencia N° 6453/01 – 05/04/01; suscripto por los Dres. J. Pignocchi, A. Colman, E. Lotto)

PAGARÉ EN BLANCO-VALIDEZ : ALCANCES

Siendo un acto lícito el libramiento de una cambial en blanco, se supone que el beneficiario ha de utilizar la facultad que implícitamente le ha sido concedida en cuanto al relleno de la misma con carácter previo a su presentación, ya que si así no lo hiciera, y omitiera integrarla con algunos de los requisitos esenciales como son la fecha y el lugar de libramiento, él y no otro ha de cargar con el déficit que legalmente tacha al instrumento así creado.

Mal podríamos, en consecuencia, achacarle al librador las consecuencias de la falta de uno de tales recaudos, como sí lo ha hecho parte de la jurisprudencia que ha pretendido ver en cabeza del mismo las consecuencias de la creación de un instrumento inhábil, fundándose en el principio general que refiere a que quién fue el autor de la nulidad no puede argüir el vicio para no pagar -art. 1049 Código Civil-. Fundamento del Dr. Pignocchi.

(Causa: "Doldán, Marcelo Fabián c/Parmentler, Humberto s/Ejecutivo" - Sentencia N° 6454/01 – 05/04/01; suscripto por los Dres. J. Pignocchi, A. Colman, E. Lotto)

PAGARÉ-LUGAR DE EMISIÓN DEL PAGARÉ-EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO : PROCEDENCIA

La interpretación más clara de la normativa aplicable nos indica que faltando el lugar de emisión de un pagaré, y no hallándose tal falencia subsanada en los supuestos contemplados en el art. 102 del Dec. Ley 5965/63, pesa sobre el tenedor legitimado la obligación de completar adecuadamente el instrumento en función de la naturaleza

eminentemente formal que poseen los mismos -ver C.A.C.C. San Martín Sala II Agosto 7-1981 "Asman, Jorge c/ Texlen S.C.A.-.

Como consecuencia de esta visión de la cuestión, si la acción intentada se ha fundado en la existencia de un pagaré, si el título acompañado carece de alguno de los elementos esenciales que hacen a la existencia del instrumento como tal, la excepción de inhabilidad de título resulta viable. Fundamento del Dr. Pignocchi.

(Causa: "Doldán, Marcelo Fabián c/ Parmetler, Humberto s/Ejecutivo" - Sentencia N° 6454/01 – 05/04/01; suscripto por los Dres. J. Pignocchi, A. Colman, E. Lotto)

PAGARÉ-LUGAR DE SUSCRIPCIÓN DEL PAGARÉ-VALIDEZ DEL PAGARÉ

Conforme lo dispuesto por el art. 101 del Dto. Ley N° 5965/63, para la validez del pagaré, como tal, se requiere que en el título conste -entre otras especificaciones- la 'indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré ha sido firmado' -inc. 6"-, exigencia ésta que, en el supuesto bajo examen, sólo habría sido omitida parcialmente, toda vez que en el documento, con que se intenta la presente ejecución, se ha consignado la fecha en que el mismo fue firmado, omitiéndose especificar únicamente, en forma concreta, en el encabezamiento del título, el "lugar" en que la firma se estampó, por lo que cabe determinar si la existencia de tal elemento, en el documento en cuestión, puede determinarse por medio de otras especificaciones contenidas en los mismos. Al respecto, cabe advertir que en el cuerpo del documento cuestionado, se ha consignado el domicilio del librador y, por ende, el lugar de pago, lo que autoriza a concluir que tal es el lugar en que el referido documento fue firmado. En efecto, no constituye una exigencia legal, que el lugar en que los documentos se suscriben figure en el encabezamiento del título, por lo que, constando en el cuerpo del mismo, junto a la firma del librador, el domicilio de éste, nada obsta a que sea tenido como lugar de suscripción, a los fines de la aludida exigencia legal, máxime en supuestos como el de autos, en que la supuesta omisión de uno de los recaudos formales previstos por la ley para la validez del título, sería, en su caso, solamente parcial; por otra parte, conforme lo prescribe el art. 102 del citado cuerpo legal, "a falta de indicación especial, el lugar de creación del título se considera lugar de pago y, también domicilio del suscriptor", por lo que, habiéndose consignado en el documento, cuya ejecución se persigue, tanto el lugar de pago como el domicilio del suscriptor, cabe la presunción inversa, esto es, que el lugar del domicilio corresponde al de creación del título. Fundamento de la Dra. Colman.

(Causa: "Doldán, Marcelo Fabián c/ Parmetler, Humberto s/Ejecutivo" - Sentencia N° 6454/01 – 05/04/01; suscripto por los Dres. J. Pignocchi, A. Colman, E. Lotto)

PAGARÉ-AUSENCIA DEL LUGAR DE CREACIÓN EN EL PAGARÉ-VALIDEZ DEL DOCUMENTO

Aunque el documento no valga como pagaré, por carecer del lugar de creación, si contiene los presupuestos relativos a la obligación exigible de dar una suma de dinero líquida, aquello no importa restarle fuerza ejecutiva -conf. Morello y otros en "Códigos Procesales ..." T. VI-A-460-, por lo que, siendo tal el caso de autos, cabe concluir que la vía ejecutiva, intentada por el recurrente, resulta procedente y, en consecuencia, voto por que se confirme el resolutorio en crisis, sin imposición de costas en la alzada por no

Boletín Judicial N° 16 - Año 2001 -
Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial

haber mediado actuación de los apelados inherentes al recurso. Fundamento de la Dra. Colman.

(Causa: "Doldán, Marcelo Fabián c/Parmetler, Humberto s/Ejecutivo" - Sentencia N° 6454/01 – 05/04/01; suscripto por los Dres. J. Pignocchi, A. Colman, E. Lotto)

JUICIO EJECUTIVO-EXCEPCIÓN DE DEFECTO LEGAL : PROCEDENCIA

La excepción de defecto legal no se halla contemplada en forma taxativa en cuanto a su andamio en los procesos ejecutivos, ello no obstante, por su íntima relación con la garantía del debido proceso que posee, en el orden nacional, raigambre constitucional a partir de lo normado en el art. 18 de nuestra Carta Magna, podría ser admitida incluso en proceso de ejecución.

(Causa: "Banco de Formosa S.A. c/Salom, Elías s/Ejecución Hipotecaria" - Sentencia N° 6502/01 – 26/04/01; suscripto por los Dres. J. Pignocchi, E. Lotto)

JUICIO EJECUTIVO-EXCEPCIÓN DE DEFECTO LEGAL-AFECTACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA : PROCEDENCIA

La excepción de defecto legal tiene andamio en los procesos ejecutivos cuando se encuentre en serio riesgo el derecho de defensa del ejecutado.

Ello no difiere en mucho de la doctrina jurisprudencial sentada en forma genérica sobre esta excepción, la cual ha sido acotada y limitada en forma restrictiva, de modo que no cualquier defecto, o cualquier duda de tipo intrascendente o que habría de quedar aclarada en el transcurso del litigio, podía dar pie para su invocación.

El déficit que viabilizaba su procedencia debía ser y obviamente es también el mismo en los casos como el presente, en defecto grave, que cree en la otra parte una perplejidad tal que impida ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Como corolario de lo hasta ahora dicho, tenemos por un lado que resulta admisible la excepción de defecto legal, cuando en el proceso de ejecución se hubiera agraviado en forma tal el derecho de defensa del ejecutado que no pueda éste ejercerlo adecuadamente en forma definitiva.

(Causa: "Banco de Formosa S.A. c/Salom, Elías s/Ejecución Hipotecaria" - Sentencia N° 6502/01 – 26/04/01; suscripto por los Dres. J. Pignocchi, E. Lotto)

ACCIÓN DE FILIACIÓN-INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL-OBLIGATORIEDAD

Ante el carácter indiscutido de la acción de filiación, como una de aquellas acciones donde se encuentra en juego el "orden público", la intervención del Ministerio Público Fiscal resulta en este tipo de procesos insoslayable, en virtud de lo cual, la falta de intervención del mismo no puede sortearse en modo alguno, sin implicar ello un motivo de nulidad de las resoluciones que sin su previa intervención se tomen.

(Causa: "Ruiz Díaz de Romero, Delosanta c/Suc. de Julio César de Madariaga s/Filiación"- Sentencia N° 6509/01 – 07/05/01; suscripto por los Dres. J. Pignocchi, E. Lotto)

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA-PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: REQUISITOS

El principio de congruencia es definido por Morello como la conformidad que ha de existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto.

En nuestro caso, ante la inexistencia de acuerdo alguno entre las partes, donde al momento de fallarse la causa, cada una mantenía su posicionamiento jurídico, adoptado en el momento de proponer la demanda y de contestarla, hacen que la sentencia recurrida aparezca como incongruente al considerar que las partes habrían decidido dejar sin efecto la expropiación que motiva el proceso, cuando en verdad, dicho acuerdo nunca se explicitó.

En este sentido, este Tribunal, a mi entender se encuentra invalidado para confirmar ni revocar un fallo que omite pronunciarse sobre la situación jurídica puesta a consideración del juzgador, ya que de considerar dicho pronunciamiento como válido, estaría ignorando la nulidad absoluta del mismo, lo cual constituye el incumplimiento flagrante de lo dispuesto en el art. 163 inc. 6° del C.P.C.C. Fundamento del Dr. Pignocchi.

(Causa: "Sucesores de Ana Nicora de Palmas c/Provincia de Formosa s/Expropiación" - Sentencia N° 6517/01 – 10/05/01; suscripto por los Dres. J. Pignocchi, E. Lotto)

IMPULSO PROCESAL-CARGA DE LAS PARTES : ALCANCES

La obligación de los litigantes de instar el procedimiento continúa hasta el momento en que la causa quede en estado de resolver; ya se trate de la primera o segunda instancia; toda vez que es criterio doctrinario y jurisprudencial mayoritario, que la carga de las partes de impulsar el procedimiento cesa, en principio, con el llamamiento de autos para sentencia y aún cuando el próximo acto procesal sea el dictado de dicha providencia, no se liberan las partes de la aludida carga. Consecuentemente, para que pudieran elevarse los autos a fin de que se resolviera el recurso de apelación, debió el apelante urgir el trámite a estos efectos, para que el recurso quedara en estado de resolver.

(Causa: "Tipliski, Roberto David c/Viggiano Carlos Alberto y/o Viggiano Construcciones s/Cumplimiento de contrato -embargo preventivo-" - Sentencia N° 6526/01 – 10/05/01; suscripto por los Dres. J. Pignocchi, E. Lotto)

SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN POR CABLE-LEY DE RADIODIFUSIÓN-EJECUCIÓN FISCAL-DERECHO DE LAS PROVINCIAS Y LOS MUNICIPIOS : RÉGIMEN JURÍDICO

La Ley de Radiodifusión al declarar en su artículo 4° que los servicios que ella regula son de interés público, está diciendo, conforme su nota de elevación al Poder Ejecutivo, que ello significa que "...deben satisfacer los objetivos comunitarios que se le fijan, que su prestación no debe ser obligatoriamente monopolio del Estado, y que la prestación resultante del principio de subsidiariedad no debe constituir una mera actividad mercantil o lucrativa. En tal sentido, el interés privado de la explotación, debe conciliarse con el interés público del servicio ...".

De allí que, compartiendo el criterio sostenido por la S.C. de Mendoza in re "Telefónica de Argentina S.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Formosa s/A.P.A." feb.4-1998, ED T° 180 pag. 488, podría entenderse que también en el caso de las empresas prestatarias

Boletín Judicial N° 16 - Año 2001 -
Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial

del servicio público de televisión por cable, en tanto las mismas se encuentran bajo jurisdicción nacional, encuadran dentro de la acepción jurídica actualizada de "establecimiento de utilidad nacional", por lo cual les cabe lo dispuesto en el inciso 30 del artículo 75 que encabeza el Capítulo Cuarto del texto aprobado en 1994 y que refiere a las atribuciones del Congreso de la Nación.

En dicha norma, se establece que corresponde al Congreso "...ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la capital de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines".

La consecuencia inmediata de tal disposición radica en el reconocimiento del derecho de las provincias y municipios del territorio nacional de ejercer el poder de policía y el derecho a imponer y percibir tributos, en tanto y en cuanto dicho accionar no interfiera en el cumplimiento de los fines generales establecidos por el Congreso Nacional.

(Causa: "Municipalidad de la Ciudad de Formosa c/Municipalidad de la Ciudad de Formosa s/Multicanal S.A." - Sentencia N° 6547/01 – 24/05/01 ; suscripto por los Dres. J. Pignocchi, E. Lotto)

HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO-ACTIVIDAD DEL JUEZ : ALCANCES

En caso de existir un acuerdo transaccional o bien una conciliación entre las partes enfrentadas en un determinado proceso, la actividad jurisdiccional se limita a comprobar la concurrencia de los recaudos formales, exigidos por la ley para otorgarle validez a dicho convenio; en tal sentido se sostuvo que "la única finalidad del pronunciamiento requerido en un proceso sobre homologación de convenio es otorgar firmeza a ciertos actos de las partes, sin que ello implique resolver cuestiones que vayan más allá de la comprobación de las condiciones legales intrínsecas y extrínsecas para su validez, en casos en que las pretensiones merecieron un debate más amplio -C.N.Civ. Sala A marzo 3-1997-ED 173-408-.

De allí que se torne totalmente improcedente cualquier denuncia del convenio que pretenda impedir su concreción como acto final del proceso, que tendrá luego su colofón en el proceso de ejecución de lo allí convenido por las partes.

Más aún resulta inviable tal proceder, cuando el acuerdo conciliatorio fue celebrado ante el propio Juez interviniente, dando fe de lo sucedido en tal dicho el Secretario actuante.

(Causa: "Caballero, Eugenia Timotea y otro c/Giménez, Silvia Isabel s/Desalojo" - Sentencia N° 6549/01 – 24/05/01; suscripto por los Dres. J. Pignocchi, E. Lotto)

CADUCIDAD DE INSTANCIA-ACTOS IMPULSORIOS-INCLUSIÓN EN LA LISTA DE DESPACHO : ALCANCES

La inclusión de la causa en lista de despacho, implica una actuación del Tribunal de indudable carácter impulsorio del proceso, puesto que tal actividad resulta indispensable a los fines de la notificación, por ministerio de la ley (art. 133 CPCC), de las decisiones del Tribunal dictadas de oficio o a petición de parte, habiéndose señalado al respecto que "cabe entender por acto impulsorio aquel que, cumplido ...por el órgano jurisdiccional o por sus auxiliares, sea particularmente apto para hacer avanzar el

Boletín Judicial N° 16 - Año 2001 -
Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial

proceso hacia la sentencia", como asimismo que "el término de caducidad empieza a computarse al día siguiente (art. 24 C.C.), de la última actuación impulsoria" -conf. Morello-Sosa-Berizonce "Códigos Procesales ..." -T. IV-A-p. 137-.

(Causa: "Cabrera, Nancy Beatriz c/Ortiz Lucio y/o persona física o jurídica que res. responsable s/Daños y perjuicios" - Sentencia N° 6556/01 – 28/05/01; suscripto por los Dres. J. Pignocchi, E. Lotto)

RECURSO DE APELACIÓN-PLAZO-RETIRO DE COPIAS DE LA SENTENCIA: EFECTOS

El retiro de copias de la sentencia por parte del patrocinante, implica que el resolutorio ha llegado a conocimiento y, por ende, ha quedado notificado el accionado, comenzando a correr el plazo para deducir el recurso de apelación.

(Causa: "Provincia de Formosa c/Terrilli, Luis A. s/Ejecución Fiscal" - Sentencia N° 6557/01 –28/05/01; suscripto por los Dres. J. Pignocchi, E. Lotto)

CADUCIDAD DE INSTANCIA-CARGA DE LOS LITIGANTES-FACULTAD DE LOS JUECES : ALCANCES

Las facultades otorgadas a los magistrados, tienen una finalidad estricta, ya que las mismas han sido concebidas como herramientas aptas para la consolidación del máximo objetivo de la actividad jurisdiccional, cual es hacer realidad el valor justicia, y de ninguna manera para disimular o neutralizar negligencias generadas en la deficiente actuación de quienes son partes en el proceso.

Así lo tiene entendido y sostenido la uniforme jurisprudencia nacional, que en tal sentido se ha pronunciado, diciendo que: "La circunstancia de que la ley confiera a los jueces diversas facultades para la dirección de las causas a ellos sometidas, no significa de ningún modo que si no disponen las medidas que a juicio de las partes pudieran corresponder, estas se encuentran eximidas de la carga de impulsar el juicio" -C.N.Civ. Sala E, Octubre 30/1979, Consorcio de propietarios de Torre Liniers c/Inmobiliaria Liniers-.

De allí que si bien la carga del litigante termina donde empieza el deber del magistrado, esto no significa que dichas cargas no corran paralelamente, de modo tal que, aunque el juzgador posee la facultad de disponer medidas tendientes a evitar la paralización del proceso, ello no implica que la parte no siga teniendo el deber de impulsar el mismo, por lo que la caducidad de instancia es compatible con las facultades de los jueces -ver C.A.C.C. Mar del Plata Sala I, diciembre 13/1973-ED-59-435-.

(Causa: "Insfrán, Ireneo c/Agua de Formosa S.A. s/Acción de Amparo" - Sentencia N° 6607/01 – 27/06/01; suscripto por los Dres. J. Pignocchi, E. Lotto)

DAÑOS Y PERJUICIOS-GASTOS MÉDICOS-PRUEBA : PROCEDENCIA

Toda gama de erogaciones, muchas veces por no otorgarse recibos ni facturas que las acrediten y otras tantas por la razonable posibilidad del extravío de las mismas, han sido eximidas por la jurisprudencia de la obligación de su exacta acreditación, requiriéndose meramente que lo reclamado guarde razonable y lógica equivalencia con el tipo de lesiones, y con las consecuencias funcionales que para el damnificado ellas poseen.

Si sumamos a ello el hecho notorio que el hospital público se halla afectado por la crisis general que perjudica la economía regional y local, y que lamentablemente tal situación

Boletín Judicial N° 16 - Año 2001 -
Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial

era la misma al momento de producirse los hechos que dan origen al presente reclamo, hemos de coincidir con el Sr. Juez de Primera Instancia en cuanto a la viabilidad del reclamo. Fundamento del Dr. Pignocchi.

(Causa: "Rojas, Juan Segundo c/Gon, Ramón y/o Empresa Mar Jufec S.R.L. s/Daños y Perjuicios" - Sentencia N° 6624/01 – 02/07/01; suscripto por los Dres. J. Pignocchi, E. Lotto)

DAÑOS Y PERJUICIOS-INTERESES-DAÑO EMERGENTE-DAÑO MORAL-CÓMPUTO

La procedencia de los intereses en las acciones de daños y perjuicios, cuando estos fueren solicitados por el requirente, han de diferenciarse de acuerdo a la fecha de inicio de los mismos, dado que distinto es el caso el rubro daño emergente, con aquella indemnización que es estimada y reclamada recién al momento de la interposición de la demanda, cual es en nuestro caso la incapacidad sobreviniente.

Por último, el monto del daño moral, dependiente de la estimación jurisdiccional, cabe estimarlo al momento de dictarse la sentencia en la causa.

Es por tal circunstancia que habiéndose peticionado integrar la suma de condena con sus respectivos intereses, propongo que los mismos se calculen a razón del 1% mensual a partir del acaecimiento del hecho generador de la responsabilidad del demandado, en lo que hace al rubro denominado "daño emergente", con respecto al mencionado como "incapacidad sobreviniente", los mismos intereses comenzarán a cursar a partir de la fecha de interposición de la demanda, y el monto asignado al daño moral se entenderá fijado al momento de dictarse la misma. Fundamento del Dr. Pignocchi.

(Causa: "Rojas, Juan Segundo c/Gon, Ramón y/o Empresa Mar Jufec S.R.L. s/Daños y Perjuicios" - Sentencia N° 6624/01 – 02/07/01; suscripto por los Dres. J. Pignocchi, E. Lotto)

TITULARIDAD DEL DOMINIO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR RADICADO EN OTRO PAÍS-PRUEBA : ALCANCES

La exigencia (informar sobre titularidad del dominio) resulta viable en relación con vehículos automotores inscriptos en los registros pertinentes de la República Argentina, conforme con la legislación vigente en la materia, pero no para automotores radicados en otros países, que se encuentran en tránsito en la República, habida cuenta que, respecto de éstos, los recaudos exigidos para la acreditación de la titularidad del dominio, en los casos mencionados en último término, se determina a través del análisis de la documentación mediante la cual la autoridad competente en la materia, autorizó, oportunamente, el ingreso y tránsito del automotor en cuestión, al país.

Que en cuanto a la medida cautelar solicitada, nada obsta, asimismo, a la concreción del embargo, con interdicción de salida del país, de la unidad involucrada, una vez acreditada -en la forma precedentemente indicada- la titularidad del dominio sobre el automotor de que se trata, de la persona del demandado en autos. Fundamento del Dr. Lotto.

(Causa: "Grance de Sánchez, Teodora c/Transporte Corona S.A. y/o Cía. Aseguradora y/o responsable del camión Volvo dominio K216671 s/Daños y Perjuicios" - Sentencia N° 6626/01 – 02/07/01; suscripto por los Dres. E. Lotto, J. Pignocchi)